



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 198

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00035
DEMANDANTE: Menor ASRM, representado por su madre ANDRY MICHELS MEDINA PEÑA - C.C. 1.130.949.493
DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ BALANTA - C.C. 1.130.948.172

Ha llegado a Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos impetrada por la señora ANDRY MICHELS MEDINA PEÑA, en calidad de madre y representante legal del menor ASRM, identificado con NUIP 1.130.951.556, en contra del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ BALANTA, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por conceptos adeudados con base en el acuerdo conciliatorio al que llegaron los citados progenitores en materia de alimentos a favor de su menor hijo, el cual quedó plasmado en la acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia de este Municipio el día 02/03/2022.

En dicha oportunidad, el demandado acordó suministrar la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) quincenales de cuota alimentaria a favor de su menor hijo ASRM, a partir del día 05/03/2022, así como el 50% de los gastos de “*salud que no cubra el POS, educación, recreación, vestuario y demás*”. En tal conciliación se indicó, además, que la cuota se incrementaría cada año de conformidad con el incremento del salario mínimo mensual vigente.¹

Así las cosas, siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7° del C.G.P. y en atención a que la demanda reúne los presupuestos legales establecidos, previstos en los artículos 421 y 424 del C.G.P., el Juzgado libraré el mandamiento de pago respectivo, en el cual se incluirá igualmente las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo previsto en el artículo 431 de la misma obra.

De otra parte, y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de un menor de edad, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Dado que en este Municipio no hay Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia al Personero Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público, y a la Comisaria de Familia, en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la ley 1098/06, las Comisarías de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se

¹ Hoja 08 del documento N° 002 del expediente digital.

dispondrá el impedimento para salir del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hijo ASRM.

Si bien en la demanda se solicitan “intereses legales” frente a cada cuota alimentaria adeudada o su excedente, lo cierto es que seguidamente se solicitan los intereses moratorios, únicos posibles en esta clase de asuntos, por lo que a fin de dar celeridad al trámite y en aras de salvaguardar los intereses del menor demandante, se tendrán en cuenta en la parte resolutive de esta decisión, solamente los moratorios.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.608.074 y a favor de su menor hijo ASRM, quien actúa representado por su madre ANDRY MICHELS MEDINA PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ciento diez mil pesos (\$110.000)**, por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a la primera quincena del mes de julio del año 2022
2. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 30 de julio del año 2022 y hasta que el pago se efectúe.
3. Por la suma de **ciento diez mil pesos (\$110.000)**, por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año 2022.
4. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 30 de de noviembre del año 2022 y hasta que el pago se efectúe.
5. Por la suma de **ciento diez mil pesos (\$110.000)**, por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre del año 2022.
6. Por las intereses legales y moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de diciembre del año 2022 y hasta que el pago se efectúe.
7. Por la suma de **doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$255.200)**, por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2023.
8. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 30 de enero del año 2023 y hasta que el pago se efectúe.
9. Por la suma de **ciento veintisiete seiscientos pesos (\$127.600)**, por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a la segunda quincena del

mes de febrero del año 2023.

10. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 28 de febrero del año 2023.
11. Por la suma de **ciento veintisiete seiscientos pesos (\$127.600)**, por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2023.
12. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de marzo del año 2023.
13. Por la suma de **cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos (\$473.825)**, por concepto de gastos de educación, correspondiente al mes de enero de 2023.
14. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de enero del año 2023 y hasta que el pago se efectúe.
15. Por la suma de **trescientos dieciséis mil ochocientos pesos (\$316.800)**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria desde la segunda quincena del mes de marzo hasta la primera quincena del mes de diciembre del año 2023, atendiendo lo contemplado en el acuerdo primero del acta de conciliación con relación al porcentaje del incremento del SMLV, por valor de diecisiete mil seiscientos pesos (\$17.600) durante 18 quincenas.
16. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de diciembre del año 2023 y hasta que el pago se efectúe.
17. Por la suma de **ciento veintisiete mil seiscientos pesos (\$127.600)**, por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año 2023.
18. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de diciembre del año 2023 y hasta que el pago se efectúe.
19. Por la suma de **ciento cuarenta y dos mil novecientos doce pesos (\$142.912)**, por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año 2024.
20. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de enero del año 2024 y hasta que el pago se efectúe.
21. Por la suma de **ciento cuarenta y dos mil novecientos doce pesos (\$142.912)**, por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del año 2024.
22. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de enero del año 2024 y hasta que el pago se efectúe.

23. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y que no sean cubiertas por el demandado.

24. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO** de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiendo que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia, y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES. Ello los términos de los artículos 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.

Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, de ser el caso, deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a que lo adeudado son pensiones alimentarias, **ADVERTIR** al demandado que las que se vayan causando en el curso del proceso, deberán ser canceladas a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Personero y Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, se pronuncien, si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: ORDENAR el impedimento para salir del país del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.608.074, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hijo ASRM.

Para el efecto, **OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA, oficio que solo podrá ser firmado por la suscrita Juez.

OCTAVO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde los correos electrónico señalando dentro del plenario (Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 *ibidem*), advirtiéndolo para los profesionales del derecho, que el correo electrónico informado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que la remisión de memoriales se realice **en horas hábiles**, conforme lo señala el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78#14 del C.G.P.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente proceso deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

DÉCIMO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ANDRY MICHELS MEDINA PEÑA, identificada con cedula N° 1.130.949.493 para actuar en nombre propio dentro de este asunto, en representación de su menor hijo ASRM, atendiendo a que, por la naturaleza del proceso y su cuantía, no se exige el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL DORADO PAZ

Juez

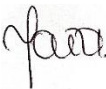
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **023** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **11 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA